

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013331014-2014-00174-00
Demandante	:	DILIA RODRÍGUEZ DE SENN
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede apelación.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2016 (fs. 192-203), este despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión notificada de manera personal el 2 de mayo de 2016 (fs. 204-208).

El 11 de mayo de 2016 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 212 - 216).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales.

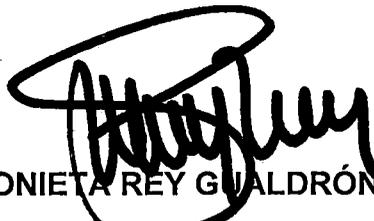
De otra parte, en atención al memorial visible a folio 217 del expediente, el Juzgado acepta la revocatoria de poder manifestada por la señora Dilia Rodríguez de Senn respecto del Dr. Silvestre Samuel Castilla Lobelo, y reconoce personería a la abogada Doris Gicelly Montagut Rodríguez, identificada con tarjeta profesional núm. 76.500 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **remítase** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
3. **Admitir** la revocatoria de poder presentada por la señora Dilia Rodríguez de Senn respecto del Dr. Silvestre Samuel Castilla Lobelo, identificado con tarjeta profesional núm. 76.501 del C.S.J., visible a folio 217 del expediente.
4. **Reconocer** personería a la abogada Doris Gicelly Montagut Rodríguez, identificada con tarjeta profesional núm. 76.500 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 217 del expediente.

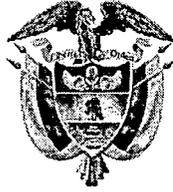
Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-017-2014-00154-00
Demandante	:	EDTIH LEONOR ESCOBAR FIERRO
Demandado	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 25 de julio de 2016 (fs. 163-171), este despacho dictó fallo condenatorio contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, decisión que se notificó en estrados (f.171).

El 2 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 173-179).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 03 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013331019-2014-00217-00
Demandante	MARTHA FORERO CORREDOR
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita a audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de 27 de julio de 2016 (fs. 140-149), este despacho dictó fallo condenatorio en contra de la Unidad Nacional de Protección, decisión notificada en estrados (f. 149).

El 2 de agosto de 2016 (fs.158-162) el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia. Por su parte, la entidad demandada presentó recurso de apelación en la audiencia inicial (f. 149), y también de manera posterior a través de memorial radicado el 10 de agosto de 2016 (fs.163-164).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013331020-2014-00216-00
Demandante	ERIBERTO PÉREZ PÉREZ
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita a audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de 27 de julio de 2016 (fs. 115-125), este despacho dictó fallo condenatorio en contra de la Unidad Nacional de Protección, decisión notificada en estrados (f. 125).

El 2 de agosto de 2016 (fs.135-139) el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia. Por su parte, la entidad demandada presentó recurso de apelación en la audiencia inicial (f. 125), y también de manera posterior a través de memorial radicado el 5 de agosto de 2016 (fs.140-141).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto

del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	: 110013331020-2014-00219-00
Demandante	: OMAR ENRIQUE GONZÁLEZ NIÑO
Demandado	: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita a audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de 27 de julio de 2016 (fs. 177-187), este despacho dictó fallo condenatorio en contra de la Unidad Nacional de Protección, decisión notificada en estrados (f. 186).

El 2 de agosto de 2016 (fs.189-193) el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia. Por su parte, la entidad demandada presentó recurso de apelación en audiencia inicial (f. 186), que fue sustentado de manera posterior a través de memorial radicado el 3 de agosto de 2016 (fs.194-197).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013331023-2014-00240-00
Demandante	:	MARÍA ALICIA BARRAZA DE CASTELLANOS
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede apelación.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de abril de 2016 (fs. 158-169), este despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión notificada de manera personal el 2 de mayo de 2016 (fs. 170-173).

El 11 de mayo de 2016 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 175 - 179).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales.

De otra parte, en atención al memorial visible a folio 174 del expediente, el Juzgado acepta la revocatoria de poder manifestada por la señora María Alicia Barraza de Castellanos respecto del Dr. Silvestre Samuel Castilla Lobelo, y reconoce personería a la abogada Doris Gicelly Montagut Rodríguez, identificada con tarjeta profesional núm. 76.500 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **remítase** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
3. **Admitir** la revocatoria de poder presentada por la señora María Aliria Barraza de Castellanos respecto del Dr. Silvestre Samuel Castilla Lobelo, identificado con tarjeta profesional núm. 76.501 del C.S.J., visible a folio 174 del expediente.
4. **Reconocer** personería a la abogada Doris Gicelly Montagut Rodríguez, identificada con tarjeta profesional núm. 76.500 del C.S.J., como apoderada de la parte demandanté, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 174 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 03 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No	110013331023-2014-00330-00
Demandante	MISAEL AGUILERA PARRA
Demandado	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita a audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial de 27 de julio de 2016 (fs.106-116), este despacho dictó fallo condenatorio en contra de la Unidad Nacional de Protección, decisión notificada en estrados (f.115).

El 2 de agosto de 2016 (fs.125-129) el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia. Por su parte, la entidad demandada presentó recurso de apelación en audiencia inicial (f.186), y también a través de memorial radicado el 10 de agosto de 2016 (fs.130-131).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la

celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

Notifíquese y cúmplase.

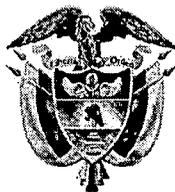


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL.</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No:	:	110013335-023-2014-00333-00
Demandante	:	YOJHAN NELSON MORALES AMAYA
Demandado	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 27 de julio de 2016 (fs. 141-151), este despacho dictó fallo condenatorio contra la Unidad Nacional de Protección, decisión que se notificó en estrados (fs.150).

El 2 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación dentro del término legal en contra de la mencionada sentencia, a pesar, de haber manifestado en la audiencia inicial no interponer recurso (fs. 153-157). Por su parte, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación el 10 de agosto de 2016 (fs. 158-159).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso del apelante que no asista.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las once de la mañana (11:00 m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL.</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 03 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda</p>
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013331024-2014-00159-00
Demandante	:	CARLOS JULIO PLAZAS ORTÍZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita a audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia de 27 de abril de 2016 (fs.257-271), este despacho profirió fallo condenatorio en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decisión notificada personalmente el 2 de mayo de 2016 (fs.272-276).

El 11 de mayo de 2016 (fs.277-279) la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la parte apelante no asiste.

De otra parte, en atención a la renuncia de poder presentada por el Dr. Silvestre Samuel Castilla Lobelo (fs.279-280), identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.402.320 y tarjeta profesional núm. 76501 del C.S.J., y teniendo en cuenta que allegó comunicación enviada a su poderdante en tal sentido (fs.281-283), el Juzgado acepta dicha renuncia por cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. Silvestre Samuel Castilla Lobelo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.402.320 y tarjeta profesional núm. 76.501 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUAIDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ----- a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-029-2014-00185-00
Demandante	:	RAMIRO ALFONSO RIAÑO TRUJILLO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 27 de julio de 2016 (fs. 128-138), este despacho dictó fallo condenatorio contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, decisión que se notificó en estrados (fs.137).

El 29 de julio de 2016, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 137-141), de la misma manera, el 2 de agosto de 2016 el apoderado de la parte actora, quien a pesar de haber manifestado no interponer recurso alguno en la notificación surtida en la audiencia inicial, si lo presento por escrito dentro del término legal (fs. 144-148).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso del apelante que no asista.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-029-2014-00219-00
Demandante	:	DIANA RUÍZ HERRERA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 27 de julio de 2016 (fs. 124-134), este despacho dictó fallo condenatorio contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, decisión que se notificó en estrados (fs.133).

El 29 de julio de 2016, el apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 137-141).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las doce del mediodía (12:00 m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.



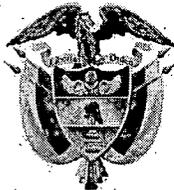
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-708-2014-00100-00
Demandante	:	URIEL MALDONADO FORERO
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 25 de julio de 2016 (fs. 114-123), este despacho dictó fallo condenatorio contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, decisión que se notificó en estrados (f.122).

El 26 de julio de 2016, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 126-129).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; dentro del proceso de la referencia.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.

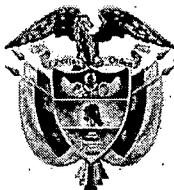


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013335-712-2014-00357-00
Demandante :	LUCY MARIELA MORENO VALENCIA
Demandado :	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia emitida el 15 de julio de 2016 (fs. 141-156), este despacho profirió fallo condenatorio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que se notificó personalmente el 19 de julio de 2016 (fs.157-160).

El 25 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 161-239).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

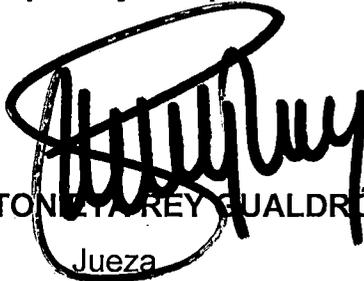
DISPONE:

1. **FIJAR** el día miércoles veintiséis (26) de octubre de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.



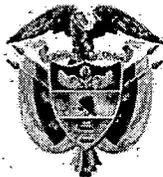
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00376-00
Accionante	:	CARLOS ENRIQUE CADENA PARRA
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Carlos Enrique Cadena Parra**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones (i) núm. 044344 de 28 de noviembre de 2011, que negó el reconocimiento de la pensión de vejez, y (ii) núm. 370845 de 27 de diciembre de 2013, que revocó en todas y cada una de sus partes la anterior resolución.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Individualización de las pretensiones. En el presente caso, el demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida con base en el 75% de lo devengado en el último año de servicios, a partir del 1º de enero de 2014.

De los anexos allegados con la demanda, se observa que uno de los actos demandados, esto es, la resolución 044344 de 28 de noviembre de 2011, fue revocado mediante la resolución 370845 de 27 de diciembre de 2013, razón

por la cual no es susceptible de control judicial, toda vez que desapareció del ordenamiento jurídico.

En ese orden, el demandante deberá individualizar el acto administrativo que considera lesiona el derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, tal como lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Estimación razonada de la cuantía: En el presente caso, la determinación de la cuantía es necesaria para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, el demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 ibídem, esto es por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin exceder de tres años, discriminando los factores salariales pretendidos.

3.- Los anexos de la demanda. Al revisar los anexos allegados con la demanda, se observa que los mismos no fueron aportados en medio magnético (CD), motivo por el cual, el demandante deberá allegar copia de la demanda y de los anexos escaneados en formato PDF, con el fin de realizar las notificaciones electrónicas. (Artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

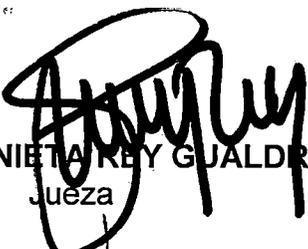
1°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Carlos Enrique Cadena Parra** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

2°.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A:

3°.- Se reconoce personería al abogado Oscar Fabián Córdoba Paredes, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 87.713.262 y portador de la tarjeta profesional núm. 127.785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior de <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



10/10/10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00470-00
Demandante	:	JAQUELIN VARGAS RAMÍREZ
Demandado	:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA - CIJ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Jaquelin Vargas Ramírez, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia, con el fin de que se declare la nulidad del acuerdo núm. 18 de 28 de diciembre de 2015, corregido mediante resolución núm. 012 de 29 de diciembre de 2015¹, que modificó la planta de personal de la entidad y suprimió el cargo de profesional experto grado 03, desempeñado por la demandante.

La demanda fue radicada el 3 de junio de 2016 y repartida al Juzgado 3 Administrativo de Bogotá (f.71), despacho que mediante auto de 21 de junio de 2016 (fs.73-76) declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda de Bogotá.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

¹ La entidad precisó que el número del acto administrativo era 18, y no 17, como había quedado consignado.

.- Integración de la proposición jurídica – individualización de los actos demandados: Examinado el contenido del acto demandado, el despacho vislumbra que el acuerdo núm. 18 de 28 de diciembre de 2015 es un acto administrativo de carácter general que modificó la planta de personal de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia y suprimió, entre otros, 7 cargos de profesional experto grado 03, sin individualizar las personas vinculadas a dichos empleos.

Ese acto administrativo fue comunicado a la señora Jaquelin Vargas Ramírez a través de oficio núm. 0238 de 30 de diciembre de 2015 (f. 31), actuación en la cual se le informó que su cargo fue suprimido a partir de 1 de enero de 2016.

En casos análogos, el Consejo de Estado² ha considerado que cuando el acto general de supresión no identifica con precisión las personas que prestan sus servicios en los empleos suprimidos y que se encuentran afectadas por su expedición, la comunicación del acto principal no es un mero acto de ejecución, sino un acto integrador del principal, por cuanto dota de eficacia y validez al acto administrativo definitivo, completando la voluntad de la administración y concretándola de manera particular.

En consecuencia, es necesario que en el presente caso el demandante integre al petitum la correspondiente pretensión de nulidad respecto del oficio núm. 0238 de 30 de diciembre de 2015 (f. 31), acto integrador de la decisión administrativa demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

.- Copia magnética de los anexos de la demanda: Revisado el contenido del CD allegado con la radicación (f.70), se encuentra que el mismo solo contiene copia de la demanda, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá allegar copia en archivo magnético de los anexos de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 4 de noviembre de 2010, M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento sobre las presentes diligencias.
2. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Jaquelin Vargas Ramírez contra la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia, por las razones expuestas.
3. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Reconocer** personería al abogado Juan Esteban Henao Cardona, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.136.878.361 y tarjeta profesional núm. 197.739 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



[Faint, illegible handwritten signature or stamp]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00472-00
Demandante	:	CHIQUINQUIRÁ CONTRERAS ROZO
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Chiquinquirá Contreras Rozo, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. 8932 de 26 de octubre de 2015, mediante la cual la entidad le negó el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro y reconoció dicha prestación a la señora Rosalba González, y de la resolución núm. 1674 de 9 de marzo de 2016, mediante la cual fue revocado el acto administrativo anterior y declarada extinta la asignación de retiro del señor Donelio Peñaranda Salazar.

Al respecto, luego de examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, encuentra el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Recuérdese que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los

procesos en donde la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y asignaron a los tribunales administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía sobrepase ese monto.

A su vez, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 estableció la manera de estimar la cuantía según la naturaleza de lo pretendido, y señaló en su inciso final que, cuando “se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, **como pensiones**, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el despacho)

En ese orden, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro en cuantía del 100% de la prestación, y acreditado el monto de la asignación de retiro que devengaba el señor Donelio Peñaranda Salazar para el año 2015 (f.98), el despacho encuentra ajustada a derecho la estimación razonada de la cuantía realizada por el apoderado de la parte demandante a folio 113 del expediente, que asciende a la suma de \$58.035.642.

En consecuencia, como quiera que la cuantía del proceso supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2016 (momento de presentación de la demanda), se impone declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para su conocimiento, atendiendo el factor cuantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado**,

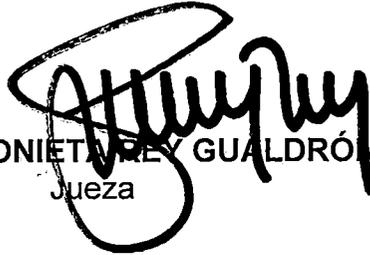
RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00477-00
Demandante	:	JOHN ALEXANDER CORONADO GRANADOS
Demandado	:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA - CIJ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jhon Alexander Coronado Granados, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia, con el fin de que se declare la nulidad del acuerdo núm. 18 de 28 de diciembre de 2015, corregido mediante resolución núm. 012 de 29 de diciembre de 2015¹, que modificó la planta de personal de la entidad y suprimió el cargo de profesional experto grado 01, desempeñado por el demandante.

El expediente fue radicado el 3 de junio de 2016 y repartido al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá (f.77), despacho que mediante auto de 15 de junio de 2016 (fs.79-80) declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda de Bogotá.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

¹La entidad precisó que el número del acto administrativo era 18, y no 17, como había quedado consignado.

.- Integración de la proposición jurídica – individualización de los actos demandados: Examinado el contenido del acto demandado, el despacho vislumbra que el acuerdo núm. 18 de 28 de diciembre de 2015 es un acto administrativo de carácter general que modificó la planta de personal de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia y suprimió, entre otros, 14 cargos de profesional experto grado 01, sin individualizar las personas vinculadas a dichos empleos.

Ese acto administrativo fue comunicado al señor Coronado Granados a través de oficio núm. 0252 de 30 de diciembre de 2015 (f. 33), actuación en la cual se le informó que su cargo fue suprimido a partir de 1 de enero de 2016.

En casos análogos, el Consejo de Estado² ha considerado que cuando el acto general de supresión no identifica con precisión las personas que prestan sus servicios en los empleos suprimidos y que se encuentran afectadas por su expedición, la comunicación del acto principal no es un mero acto de ejecución, sino un acto integrador del principal, por cuanto dota de eficacia y validez al acto administrativo definitivo, completando la voluntad de la administración y concretándola de manera particular.

En consecuencia, es necesario que en el presente caso el demandante integre al petitum la correspondiente pretensión de nulidad respecto del oficio núm. 0252 de 30 de diciembre de 2015 (f. 33), acto integrador de la decisión administrativa demandada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

.- Copia magnética de los anexos de la demanda: Revisado el contenido del CD allegado con la radicación (f.77), se encuentra que el mismo solo contiene copia de la demanda, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá allegar copia en archivo magnético de los anexos de la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 4 de noviembre de 2010; M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Avocar** conocimiento sobre las presentes diligencias.
2. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Jhon Alexander Coronado Granados contra la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia, por las razones expuestas.
3. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Reconocer** personería al abogado Juan Esteban Henao Cardona, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.136.878.361 y tarjeta profesional núm. 197.739 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 20 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

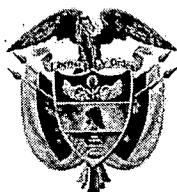

MARÍA ANTONIA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ----- a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



[Faint, illegible handwritten notes or signatures]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00500-00
Accionante	:	CONSUELO JUDITH BELTRAN BELTRAN
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Consuelo Judith Beltrán Beltrán, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 15 de noviembre de 2013 respecto de la petición radicada el 15 de agosto de 2013, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Consuelo Judith Beltrán Beltrán, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto del Secretario de Educación de Bogotá, o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del

artículo 175 del CPACA, advirtiéndolo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

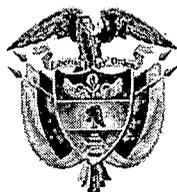

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



Handwritten signature or scribble in the center of the page.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00501-00
Accionante	:	PABLO ENRIQUE BRICEÑO CHICUASUQUE
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Pablo Enrique Briceño Chicuasunque, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de abril de 2014 respecto de la petición radicada el 20 de enero de 2014, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Pablo Enrique Briceño Chicuasunque, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto del Secretario de Educación de Bogotá, o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

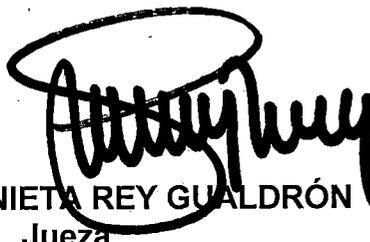
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del

artículo 175 del CPACA, advirtiéndolo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



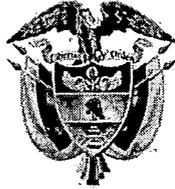
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 03 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Handwritten signature or scribble.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00503-00
Accionante	:	JUAN ANDRES NITOLA GUZMAN
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA la PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Andrés Nitola Guzmán**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) oficio núm. S-2016-37544 de 3 de marzo de 2016 que resolvió la petición de 24 de febrero de 2016 y (ii) oficio 20160170450171 de 2 de mayo de 2016, expedido por la FIDUPREVISORA, por los cuales se negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Toda vez que dentro de la proposición jurídica ha sido demandado el oficio núm. 20160170450171 de 2 de mayo de 2016, expedido por la FIDUPREVISORA, la entidad deberá ser vinculada al proceso por asistirle interés directo en las resultas del mismo.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Juan Andrés Nitola Guzmán** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia, se ordena:
 - a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

 - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto del Secretario de Educación del Distrito de Bogotá, o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

 - c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través del Presidente o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

 - d).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

- 4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 5. Se **reconoce** personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.980.855 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



1000

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00506-00
Demandante	:	BLANCA LUCIA ESCOBAR RODRÍGUEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Blanca Lucia Escobar Rodríguez, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio de 1 de abril de 2016 núm. OFI16-21886 MDNSGDAGPSAP, mediante la cual se negó la petición de reajuste de la primera mesada pensional.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

- **Oportunidad para presentar la demanda.** Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se allegó la constancia de comunicación y/o notificación del acto demandado, oficio de 1 de abril de 2016, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Individualización de Pretensiones.** Se deberá individualizar las pretensiones, exponiendo con precisión y claridad, en forma separada las declaraciones y condenas distintas de la nulidad del acto administrativo, conforme lo establece el artículo 138; y el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Frente a los Hechos: En el acápite de hechos de la demanda, la parte actora se refiere a los sustentos normativos de sus pretensiones, por lo que, el Despacho estima necesario que el demandante presente sus hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados, como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Blanca Lucía Escobar Rodríguez contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en relación con oportunidad para presentar la demanda, individualización de las pretensiones y un adecuado acápite de hechos, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se **reconoce** personería al abogado Luis Alberto Escobar Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 17.132.487 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 15.371 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

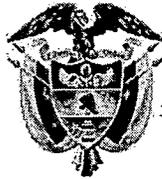
MARÍA ANTONIETA REY GALDRÓN
Jueza



<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00507-00
Accionante	:	HENRY SUAREZ PRIETO
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Henry Suarez Prieto**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 10 de abril de 2012, con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Individualización de los actos demandados. La demanda se dirige a obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 10 de abril de 2012, no obstante, de los anexos aportados con la demanda, a folios 19 a 21, se advierte el oficio núm. S-2012-058755 de 18 de abril de 2012, mediante el cual la entidad accionada dió respuesta expresa a la petición del demandante dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria, motivo por el cual, estima este Despacho que no se dan los supuestos normativos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, para la configuración del silencio administrativo negativo.

En ese orden, la parte demandante deberá individualizar en debida forma los actos a demandar, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente deberá allegar la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

2.- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que no individualiza con total precisión, el acto objeto de demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Henry Suarez Prieto** contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

2°.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.C.A.

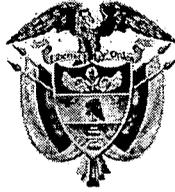
Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hecha el 03 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00512-00
Accionante	:	MARTHA MYRIAM PARDO MARTÍNEZ
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Martha Myriam Pardo Martínez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución núm. GNR 286308 de 18 de septiembre de 2015, que reliquidó la pensión de jubilación, y la nulidad de la resolución núm. VPB 4061 de 27 de enero de 2016, que resolvió el recurso de apelación, y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución núm. GNR 286308 de 18 de septiembre de 2015, que negó la inclusión de factores salariales.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Martha Myriam Pardo Martínez**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

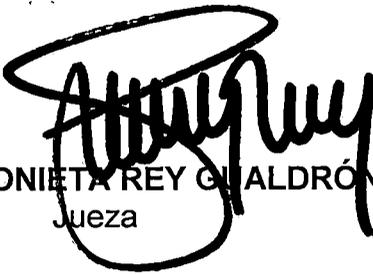
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

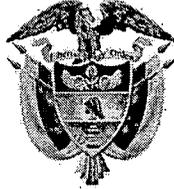

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 03 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



1911

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00513-00
Accionante	:	SANDRA MARÍA MOLINA CUERVO
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Sandra María Molina Cuervo**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) resolución núm. GNR 260070 de 15 de julio de 2014, que resolvió recurso de reposición y reliquidó la pensión de vejez, (ii) resolución núm. GNR 101860 de 11 de abril de 2016, que reliquidó la pensión de vejez y (iii) acto ficto o presunto, proveniente del silencio administrativo respecto del recurso de apelación presentado el 2 de mayo de 2016, contra la resolución GNR 101860 de 11 de abril de 2016.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Sandra María Molina Cuervo**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto del Presidente Dr. Mauricio Olivera o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia; la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Valencia Mahecha, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.801.263 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



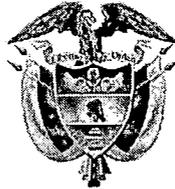
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00548-00
Demandante	:	JAIRO ESGUERRA OROZCO
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Petición Previa

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jairo Esguerra Orozco, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del auto ADP 002654 de 24 de octubre de 2012, mediante la cual se negó su petición de reliquidación pensional.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, observa el despacho dentro del libelo demandatorio un acápite titulado "*Petición especial*", mediante el cual la parte demandante con fundamento en artículo 166 del C.P.A.C.A., solicita que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que en el evento de no haber sido allegados como anexos, remita con destino al proceso copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo demandado, igualmente de los certificados de factores salariales (f. 36).

Así las cosas, como quiera que en la demanda no obra la constancia de notificación, comunicación o publicación del Auto ADP 002654 de 24 de octubre de 2012, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno oficiar con destino

a la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que remita la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria del acto enunciado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

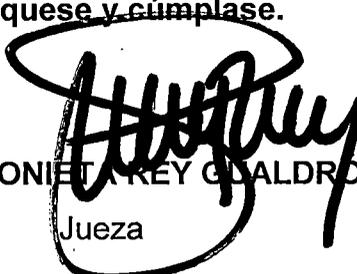
1. Oficiese a la Subdirectora de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir copia de la constancia de notificación, comunicación y ejecutoria del Auto ADP 002654 de 24 de octubre de 2012.

La **parte actora colaborará** con el trámite del oficio que para esos efectos se expida, y **deberá allegar** al expediente las piezas documentales objeto de la solicitud que conserve en su poder.

2. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

3. Se reconoce personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>03 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--

